

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

Consejo Universitario

ACUERDOS TOMADOS EN SESION 2059-2010

CELEBRADA EL 14 DE OCTUBRE DEL 2010

ARTICULO III, inciso 1)

Se conoce oficio O.J.2010-392, del 13 de octubre del 2010 (REF. CU-508-2010), suscrito por el Sr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el recurso de revocatoria interpuesto por la Sra. Rosa María Vindas Chaves, mediante nota del 01 de octubre del 2010 (REF.CU-491-2010), en contra del acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 2055-2010, Art. III, inciso 1), celebrada el 23 de setiembre del 2010, mediante el cual se dispuso *Indicar al Consejo Asesor de Becas y Capacitación que el nombramiento del Sr. Victor Hugo Méndez Estrada, como representante de la Comisión de Carrera Profesional ante el Consejo Asesor de Becas y Capacitación, aprobado en sesión 2052-2010, Art. III, inciso 12), rige a partir del 22 de setiembre del 2010 y hasta el 21 de setiembre del 2012*".

Se acoge el dictamen O.J.2010-392 de la Oficina Jurídica, que se lee así:

El único argumento que aduce la petente en su escueto escrito es que *"el mantener el nombramiento del señor Méndez Estrada violenta el Art. 131 del Estatuto de Personal"*.

Dice este artículo de manera literal:

ARTÍCULO 131: Modificaciones al Estatuto

Las modificaciones de este Estatuto deberán ser conocidas y aprobadas por el Consejo Universitario a iniciativa propia, a solicitud de cualquiera de sus miembros o a solicitud de cualquier funcionario de la UNED. En este último caso dicha solicitud deberá ser presentada ante la Oficina de Recursos Humanos, la que se encargará de preparar un dictamen para resolución del Consejo Universitario. Cuando sea este cuerpo o uno de sus miembros el que tome la iniciativa, deberá igualmente solicitarse la opinión de la dependencia antes mencionada.

No observamos el vicio que la petente no logra concretar, por lo que esta Oficina no aprecia que se hubiese incurrido en vicio alguno que cause nulidad absoluta o lesión a derechos subjetivos.

En otro orden de cosas, es criterio de esta Oficina que la recurrente, Jefa de Recursos Humanos, carece de legitimación para impugnar el acuerdo en referencia ya que no tiene un interés legítimo o derecho subjetivo para actuar.

De conformidad con el artículo 10 .1 inc. a) están legitimados para demandar

“Quienes invoquen la afectación de intereses legítimos o derechos subjetivos”.

Siendo la legitimación, la aptitud de ser parte en un proceso concreto, como demandante (legitimación activa) o como demandado (legitimación pasiva), lo que exige al menos un interés legítimo para accionar, cosa que no demuestra la petente en su escueto escrito, recomendamos que se rechace ad portas el recurso interpuesto.

Por lo tanto, SE ACUERDA:

- 1. Rechazar ad portas el recurso de revocatoria, interpuesto por la Sra. Rosa María Vindas Chaves, mediante nota del 01 de octubre del 2010 (REF.CU-491-2010), en contra del acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 2055-2010, Art. III, inciso 1), celebrada el 23 de setiembre del 2010.**
- 2. Solicitar a la Sra. Rosa María Vindas que convoque de inmediato a sesión ordinaria al Consejo Asesor de Becas y Capacitación, incorporando al Sr. Víctor Hugo Méndez Estrada, Representante de la Comisión de Carrera Profesional, con el fin de que se conozcan las solicitudes pendientes.**
- 3. En caso de que no sea acatada la instrucción dada por el Consejo Universitario en el punto No. 2 de este acuerdo, de conformidad con el Artículo 97 de la Ley General de la Administración Pública, se autoriza al Rector, para que atienda las solicitudes planteadas por los funcionarios ante el Consejo Asesor de Becas, con el fin de evitar que se continúe perjudicando a los interesados.**
- 4. Solicitar a la Auditoría Interna que lleve a cabo un estudio, con el fin de que determine si ha habido algún tipo de incumplimiento de funciones por parte del Consejo Asesor de Becas y Capacitación, e indique lo que proceda.**

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 2)

Se conoce oficio O.J.2010-390 del 13 de octubre del 2010 (REF. CU-507-2010), suscrito por el Sr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el recurso de nulidad interpuesto por la Sra. Rosa María Vindas Chaves, con fecha 28 de setiembre del 2010, en contra del acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 2053-2010, Art. IV, inciso 5), celebrada el 9 de setiembre del 2010, en el cual se dispuso aclarar que los términos “expediente administrativo” y “procedimiento administrativo” tienen la misma connotación.

CONSIDERANDO QUE:

La recurrente aduce que es un recurso de nulidad, sin embargo no da argumentos para sustentar la presunta nulidad del acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 2053-2010, Art. IV, inciso 5).

SE ACUERDA:

1. Rechazar ad portad el recurso de nulidad interpuesto por la señora Rosa María Vindas Chaves, al acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 2053-2010, Art. IV, inciso 5), celebrada el 9 de setiembre del 2010, en vista de que no aporta los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes.
2. Informar a la señora Rosa María Vindas que, en relación con su escrito del 28 de julio del 2010, el Consejo Universitario está solicitando el dictamen respectivo a la Oficina Jurídica.

ACUERDO FIRME**ARTICULO III, inciso 2-a)**

Se retoma nota del 28 de julio del 2010 (REF. CU-315-2010), suscrita por la Sra. Rosa María Vindas, en el que solicita al Consejo Universitario que, estando interpuesta previamente la solicitud de nulidad que afecta un acto de la Junta de Relaciones Laborales, resuelva de previo, la nulidad interpuesta en razón de coherencia, de lógica y de economía procesal.

SE ACUERDA:

Solicitar a la Oficina Jurídica que, en un plazo de quince días (1 de noviembre del 2010) brinde su dictamen, en relación con el escrito del 28 de julio del 2010, suscrito por la Sra. Rosa María Vindas.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 2-b)

Se retoma oficio O.J.2010-263 del 28 de junio del 2010 (REF. CU-319-2010), suscrito por el Sr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el escrito recibido en el Consejo Universitario, el 23 de julio del 2010, firmado por los servidores Lilliana Picado Alvarado, Rosa María Vindas Chaves y Juan Carlos Aguilar Rodríguez, en el que solicitan declarar la nulidad absoluta de las actuaciones y resoluciones de la Junta de Relaciones Laborales, actuando como órgano decisor en las investigaciones disciplinarias incoadas por la Sra. Ana Lorena Aguilar Solano, en contra de Lilliana Picado, Rosa Vindas y Juan Carlos Aguilar, así como la investigación preliminar por denuncia de la Srta. Nuria Acosta Delgado, contra la señora Rosa Vindas.

Se acoge el dictamen O.J.2010-263 de la Oficina Jurídica.

SE ACUERDA:

1. Solicitar a la Junta de Relaciones Laborales que envíe al Consejo Universitario, copia certificada del expediente correspondiente a la investigación que realizó, sobre la denuncia de la Sra. Ana Lorena Aguilar Solano, en contra de Lilliana Picado, Rosa Vindas y Juan Carlos Aguilar, así como la investigación preliminar por denuncia de la Srta. Nuria Acosta Delgado, contra la señora Rosa Vindas, por acoso laboral. Este expediente debe estar debidamente identificado, foliado, completo y en estricto orden cronológico y en la certificación del mismo deberá consignarse que corresponde a la totalidad de las piezas y los documentos que lo componen a la fecha de expedición (artículo 51 del Código Procesal Contencioso Administrativo).
2. Solicitar a la Secretaría del Consejo Universitario que cuando llegue el expediente que enviará la Junta de Relaciones Laborales, se lo remita a la Oficina Jurídica, con el fin de que brinde el dictamen respectivo.
3. Comunicar este acuerdo a los señores Lilliana Picado Alvarado, Rosa María Vindas Chaves y Juan Carlos Aguilar Rodríguez

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 3)

Se conoce oficio O.J.2010-395 del 13 de octubre del 2010 (REF. CU-510-2010), suscrito por el Sr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por la señora Rosa María Vindas Chaves, mediante nota O.R.H.-2018-2010, en contra del acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2055-2010, Art. III, inciso 4), celebrada el 23 de setiembre del 2010, mediante el cual se reformó varios artículos del Reglamento de Académicos Jubilados en la UNED.

SE ACUERDA:

Devolver a la Oficina Jurídica el dictamen O.J.2010-395, con el fin de que lo amplíe.

ACUERDO FIRME**ARTICULO III, inciso 4)**

Se conoce oficio O.J.2010-391-2010 del 13 de octubre del 2010 (REF. CU-509-2010), suscrito por el Sr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por la señora Rosa Vindas Chaves, mediante nota O.R.H.2017-2010, del 1 de octubre del 2010 (REF. CU-492-2010), en contra del acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión 2055-2010, Art. III, inciso 3) celebrada el 23 de setiembre del 2010, mediante el cual se aprobó el nuevo Artículo 126 del Estatuto de Personal que lleva por título "De los recursos ante la Rectoría".

SE ACUERDA:

Devolver a la Oficina Jurídica el dictamen O.J.2010-391, con el fin de que lo amplíe.

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 1)

Se conoce oficio AI-194-2010 del 14 de octubre del 2010 (REF. CU-512-2010), suscrito por el Sr. Karino Lizano Arias, Auditor Interno, en el que solicita autorización para asistir al XV Congreso Latinoamericano de Auditoría Interna, que se realizará del 7 al 9 de noviembre del 2010, en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil.

SE ACUERDA:

Autorizar la participación del señor Karino Alberto Lizano Arias, Auditor Interno, en el XV Congreso Latinoamericano de Auditoría Interna, que se realizará del 7 al 9 de noviembre del 2010, en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil.

Para tal efecto, se aprueba:

- Boleto aéreo San José - Lima - Río de Janeiro – Lima - San José.
- Cinco días de viáticos, según la tarifa vigente a razón de \$290 (doscientos noventa dólares americanos) por día, para un total de \$1.450 (mil cuatrocientos cincuenta dólares americanos).
- Costo de Inscripción por \$870 (ochocientos setenta dólares americanos).
- Impuestos de salida de cada país.
- Fecha de salida del país: 4 de noviembre del 2010.
Fecha de regreso al país: 11 de noviembre del 2010.
- Los fondos se tomarán el presupuesto correspondiente a la Auditoría Interna.

ACUERDO FIRME**ARTICULO IV, inciso 2)**

Se conoce dictamen de la Comisión Plan Presupuesto, sesión 143-2010, Art. III, celebrada el 13 de octubre del 2010 (CU.CPP-2010-045), en relación con la nota R-433-2010, del 12 de octubre del 2010, suscrita por el Mag. Luis Guillermo Carpio, Rector, en la que remite la Modificación Presupuestaria No. 12-2010.

SE ACUERDA:

Aprobar la Modificación Presupuestaria No. 12-2010, por un monto de ¢91.369.128,00.

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 3)

Se recibe oficio O.J.2010-380 del 4 de octubre del 2010 (REF. CU-495-2010), suscrito por el Sr. Federico Montiel, Asesor Legal de la Oficina Jurídica, en el que brinda su criterio, en relación con el Proyecto de LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ELMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN”, Expediente No. 16.970.

Se acoge el dictamen O.J.2010-380 de la Oficina Jurídica, que se transcribe a continuación:

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La Iniciativa de Ley 16970 indica:

“Costa Rica es una república democrática libre e independiente. Los constituyentes, con el fin de hacer efectivos estos principios y garantizar la suprema dignidad de la persona humana en nuestro ordenamiento social y jurídico, establecieron normas que confirman la igualdad de los costarricenses y eliminan todo tipo de discriminación.

El artículo 33 de la Constitución Política establece que "Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana". La Sala Constitucional lo reafirma indicando que "Igualdad quiere decir, ante todo y sobre todos, paridad en cuanto al tratamiento de la dignidad humana y por tanto equivalencia a los derechos fundamentales se refiere (...)".¹

De conformidad con el citado artículo constitucional, el artículo 2 de la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre y al artículo 24 de la Convención americana sobre derechos humanos, toda persona es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana. Con estos principios de respeto y tolerancia se garantiza una sociedad pacífica, igualitaria y libre, donde todos puedan progresar con su propio esfuerzo sin temor a ser rechazados o perjudicados por discriminaciones degradantes.

En concordancia con lo expuesto, nuestro país ha suscrito una amplia cantidad de convenios internacionales que garantizan el respeto a la igualdad ante la ley y la eliminación de toda forma de discriminación, entre ellos se encuentra la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Declaración de los derechos y deberes del hombre y el Pacto de San José, Costa Rica...”

DEL TEXTO DEL PROYECTO

El texto del articulado del Proyecto de Ley 16.970 menciona:

ARTÍCULO 1.- El objeto de esta ley es prevenir y eliminar todas las formas de

discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, de conformidad con la Constitución Política de Costa Rica y los convenios y tratados suscritos por el país referentes a la prevención y eliminación de toda forma de discriminación.

ARTÍCULO 2.- El Estado eliminará toda forma de discriminación en las instituciones públicas, para lo que adoptarán las medidas que estén a su alcance para que toda persona goce plenamente de sus derechos y libertades.

ARTÍCULO 3.- La Caja Costarricense de Seguro Social, el Patronato Nacional de la Infancia, las municipalidades y las universidades, podrán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país. Además, las universidades públicas y privadas podrán incorporar en su quehacer educativo la prevención de todas las formas de discriminación.

El Concepto de “discriminación”, se asimila así:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil, diversidad cultural o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas

Dentro de las medidas que propone la iniciativa de Ley, para prevenir la discriminación son:

CAPÍTULO II

MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 8.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. A efecto de lo anterior, se consideran conductas discriminatorias:

a) Limitar o impedir el derecho a la alimentación, la vivienda, la educación pública o privada, la capacitación y formación profesional, la recreación, el deporte, la cultura, los servicios de atención médica, la seguridad social y la contratación de seguros, en los casos que la ley así lo prevea.

b) Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación.

c) Restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el trabajo, para quien cumpla los requisitos, y establecer diferencias en cualquier tipo de remuneración, prestaciones y condiciones laborales para trabajos iguales.

d) Negar o limitar información sobre derechos en salud sexual y reproductiva, o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.

e) Negar o limitar el acceso a la información y medios de prevención de enfermedades e infecciones de todo tipo, a los servicios públicos de atención médica, o impedir la participación del paciente en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico, dentro de sus posibilidades y medios.

f) Impedir o condicionar la participación equitativa en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.

g) Negar o condicionar el derecho al sufragio, a la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

h) Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

i) Impedir el acceso a la defensa legal y a que se imparta justicia, incluyendo a las personas menores de edad, en los casos que la ley así lo disponga, así como negar la asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables.

- j) Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana.
- k) Impedir la libre elección de cónyuge, conviviente o pareja.
- l) Ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, a través de mensajes o imágenes en los medios de comunicación.
- m) Limitar o impedir la libre expresión de ideas, la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público, la dignidad y la integridad humana.
- n) Negar asistencia religiosa a personas privadas de libertad o que estén internadas en instituciones de salud o atención especial. o) Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables.
- p) Explotar o dar un trato abusivo o degradante a las personas.
- q) Restringir o limitar el uso de la lengua materna, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables.
- r) Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o exclusión.
- s) Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por mostrar públicamente su orientación sexual, y
- t) En general cualquier otra conducta discriminatoria en términos del artículo 4 de esta Ley.

Así mismo se crea una Secretaría Técnica para la prevención de la discriminación, adscrita al Ministerio de Justicia (Artículo 11), con sus competencias (Artículo 12), así como los órganos a lo interno de la misma, así como una Asamblea Consultiva (Artículo 17 y siguientes)

CONSIDERACIONES LEGALES

Nuestra Constitución Política en su Artículo 33 dispone:

Artículo 33.-

Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana

Por su parte, la Procuraduría General de la República en Dictamen C-145-2010 del 19 de Julio 2010, manifestó:

“El principio de igualdad se encuentra consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política, el cual señala que: *“todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”*.

Este principio se encuentra también garantizado a nivel internacional por medio de diversos instrumentos, como la Declaración de Derechos Humanos, artículo 7; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, artículo 24; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 2; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 26.

Sobre este mismo punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, actuando en función consultiva, ha señalado que la diferenciación de trato sólo resulta contraria a los derechos humanos cuando está desprovista de una justificación razonable y objetiva. Así, en la Opinión Consultiva OC-04/84, la Corte Interamericana señaló:

“55. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derecho que si se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.

56. Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose “en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos” definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable”... Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles...

57. No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no puede afirmarse que existe discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parte de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana”

Bajo esta misma línea de pensamiento, la jurisprudencia constitucional ha señalado lo siguiente:

“Así, nuevamente, para la mejor ponderación de los efectos de tal criterio mandatorio, ha de acudirse al criterio aristotélico, según el cual, el legislador debe tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual. La eficacia de esta fórmula, sin embargo, sólo será plenaria en la medida en que se entienda como exigencia del contenido de la legislación, es decir, siempre que se entienda como un mandato material y no formal. Es claro, sin embargo, que es poco probable lograr encontrar una igualdad fáctica absoluta entre los distintos destinatarios de una determinada normativa. De ahí que se hable, más bien, del deber del legislador de **no tratar en forma desigual, lo esencialmente igual. Así, caben dos posibles caminos para determinar la existencia de un trato discriminatorio: (i) acreditar un par de comparación – igualdad valorativa -, o bien, (ii) acudir al mecanismo de reducir la máxima general de igualdad, a una prohibición general de arbitrariedad, caso en el cual no aparecen ya los pares de comparación.**”
(Sala Constitucional, resolución 2003-5374 de las catorce horas con treinta y seis minutos del veinte de junio del dos mil tres, el resaltado es del original)

Igualmente, el ente Procurador manifestó en Opinión Jurídica OJ-052-2010 del 6 de Agosto del 2010, que:

Así, en la opinión jurídica OJ-041-2006, del 29 de marzo del 2006 señalamos que:

“Esta Procuraduría General de la República en ocasiones anteriores se ha referido al tema de la igualdad de oportunidades la cual, según se ha establecido, tiene fundamento constitucional.

Concretamente, en el numeral 33 de nuestra Carta Magna se consagra el derecho de toda persona a recibir un trato igualitario, sin que se permita de ningún modo incurrir en algún tipo de conducta que traiga como consecuencia diferencias o distinciones contrarias a la dignidad humana, razón por la cual el constituyente estableció una expresa prohibición en ese sentido.

En relación con el principio de igualdad previsto en la Constitución Política, éste órgano técnico-consultivo mediante opinión jurídica N° OJ-127-2005 del 24 de agosto del 2005, manifestó:

“(...) El principio de igualdad es un pilar fundamental que debe inspirar en todo momento el ordenamiento jurídico, pues parte del hecho de que todos debemos ser tratados de igual manera, sin preferencias ni beneficios a favor de unos y en detrimento de otros, (...) lo que impide cualquier trato discriminatorio en perjuicio de la dignidad que es inherente a toda persona.

(...) Este principio de igualdad debe ser interpretado en el sentido de que no deben existir discriminaciones que impliquen un trato diferente o arbitrario contrario a la igualdad entre los seres humanos, discriminación que no tiene sustento alguno, resultando repulsiva por basarse en cuestiones de tipo personal o social, carente de toda justificación objetiva y razonable(...).”

CONCLUSION

Analizado el Proyecto de Ley N. 16.970, denominado “Ley para la prevención y eliminación de la Discriminación”, que se conoce en la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, esta Oficina recomienda al Consejo Universitario apoyar dicha iniciativa, ya que con la misma se pretende lograr una sociedad más equitativa, justa, democrática e inclusiva.

Por tanto, SE ACUERDA:

- 1. Apoyar el proyecto de LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN”, Expediente No. 16.970.**
- 2. Solicitar a los Consejos de Escuela y al Consejo de Posgrados que conozcan este proyecto de Ley y hagan llegar sus observaciones a más tardar el 29 de noviembre del 2010.**

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 4)

Se recibe oficio O.J.2010-381 del 4 de octubre del 2010 (REF. CU-496-2010), suscrito por el Sr. Federico Montiel, Asesor Legal de la

Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el Proyecto de Ley CREACIÓN DEL PREMIO NACIONAL ALMA VERDE”, Expediente No. 17.794.

SE ACUERDA:

Solicitar al Centro de Educación Ambiental que, en un plazo de ocho días (1 de noviembre del 2010), brinde su criterio, en relación con el Proyecto de Ley CREACIÓN DEL PREMIO NACIONAL ALMA VERDE”, Expediente No. 17.794.

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 5)

Se recibe oficio O.J.2010-382 del 4 de octubre del 2010 (REF. CU-497-2010), suscrito por el Sr. Federico Montiel, Asesor Legal de la Oficina Jurídica, en el que brinda su criterio sobre el proyecto de LEY REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY 8220 PROTECCIÓN AL CIUDADANO DEL EXCESO DE REQUISITOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, Expediente No. 16.956.

Se acoge el dictamen O.J.2010-382 de la Oficina Jurídica, se transcribe a continuación:

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La iniciativa de Ley 16956, indica:

La Ley N. 8220, Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, de 4 marzo de 2002, pretende que todo administrado en ejercicio de su derecho de petición, información y/o derecho a acceso a la justicia administrativa, obtenga por parte de todo funcionario público, entidad u órgano público, información sobre los trámites y/o requerimientos, en forma tal, que garantice la resolución de sus gestiones ante el funcionario, entidad u órgano público. Sin embargo de todos es conocido que estas solicitudes, en un alto porcentaje no tienen respuesta, toda vez que muchos de estos casos no se resuelven a tiempo, por parte de la Administración.

Las prácticas vigentes en la Administración Pública son con frecuencia el mayor inconveniente con el que se enfrentan los administrados, toda vez que en muchas ocasiones los trámites se prolongan con tiempo indefinido; a esto se le debe agregar, trámites que se solicitan a los administrados por duplicado o en algunos casos hasta triplicado; o en otros procesos, los funcionarios públicos no son claros cuando de dar información al administrado se trata. En muchas ocasiones se sabe que el administrado debe desplazarse de un lugar a otro motivado por la inoperancia de un funcionario público, sin considerar los altos costos que esto implica no solo para el administrado, sino a la Administración Pública, y es entonces donde nace la pregunta. ¿Quién se responsabiliza de estos costos?

A esto, debemos agregarle las veces que un administrado debe presentar información o documentos que ya tienen en la institución, o en un monitor de una computadora, pero que la desidia, la falta de conocimiento y capacitación en

muchos casos de un funcionario público hace que un administrado siga presentando documentos.

La falta de protección con la que cuentan los administrados es evidente, pero lo más grave de estos engorrosos trámites a que se deben someter los administrados, está en que en la gran mayoría de las veces **deben subyugarse** a la disposición del criterio del servidor público que está de turno...”

DEL TEXTO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley 16956, indica en la reforma que se propone lo siguiente:

“Artículo 10.- Responsabilidad de la Administración y el funcionario

El administrado podrá exigir responsabilidad tanto a la Administración Pública como al funcionario público por el incumplimiento de las disposiciones y los principios de esta Ley.

La responsabilidad de la Administración se regirá por lo establecido en los artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública; la responsabilidad civil y administrativa del funcionario público, por sus artículos 199 y siguientes, y 358 y siguientes; la responsabilidad penal del funcionario público conforme lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley y en los numerales 331 y 332 del Código Penal.

Para los efectos de responsabilidad personal del funcionario público, se aplicará el procedimiento administrativo sumario dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, y se considerarán como faltas graves los siguientes incumplimientos específicos de la presente Ley:

- a) No aceptar la presentación única de documentos, o bien exigir más requisitos de lo que legal y razonablemente corresponda según así se demuestre en sede administrativa o judicial.
- b) No respetar las competencias.
- c) No dar publicidad a los trámites ni sujetarse a la ley.
- d) No informar sobre el trámite.
- e) No resolver ni calificar dentro del plazo establecido.
- f) Incumplir el procedimiento del silencio positivo.
- g) No coordinar institucionalmente.
- h) Irrespetar el trámite ante única instancia administrativa

Cuando se declare la responsabilidad personal del funcionario público en sede administrativa o contencioso-administrativa se impondrán, por su orden, según la gravedad del hecho y sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente, las siguientes sanciones una vez la resolución quede firme:

- a) Amonestación escrita, únicamente por primera vez.
- b) Suspensión sin goce de sueldo de hasta un mes.
- c) Despido sin responsabilidad patronal."

ARTÍCULO 2.- Adicionase un nuevo artículo 11 a la Ley N. 8220, Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, de 4 marzo de 2002, que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 11.- Retardo ilegítimo

Se impondrá pena de tres meses a dos años de prisión al funcionario público que no emita respuesta dentro del día hábil siguiente a una solicitud de declaratoria de silencio positivo conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 7 de esta Ley.

Igual pena se aplicará cuando la respuesta sea denegatoria del silencio y posteriormente se demuestre a instancia del interesado por la vía aplicable que la solicitud correspondiente cumplía con todos los requisitos establecidos al efecto.

No obstante, cuando el funcionario público se niegue a reconocer la validez y eficacia de un acta notarial realizada con fundamento en lo preceptuado en el inciso b) del artículo 7 de esta Ley, la pena aplicable será de seis meses a cuatro años de prisión, siempre que dicha acta haya sido realizada por la omisión de

respuesta en cuanto al silencio positivo y no se haya demostrado en sede competente que el silencio positivo era improcedente.”
Rige a partir de su publicación.

CONSIDERACIONES LEGALES

La Constitución Política de Costa Rica, es la norma suprema de máxima jerarquía en la escala de las fuentes del derecho. Por ende, y específicamente en materia sancionatoria, el Artículo 39 de la Constitución Política tutela el principio del “debido proceso”; principio el cual ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia vinculante de la Sala Cuarta Constitucional.

Artículo 39.-

A nadie se le hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria **demostración de culpabilidad**.

No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores. **(Lo subrayado no es del texto original)**

Ahora bien, dentro del ejercicio de la materia sancionatoria, ha sido clara y contundente la jurisprudencia de la Sala Constitucional, que las sanciones tienen que respetar parámetros de razonabilidad, proporcionalidad, adecuación al fin propuesto y la equidad:

“Independientemente de lo anterior, la sanción que les quiere imponer a los promoventes es a todas luces desproporcionada con respecto al bien que se pretende proteger y al daño que se infringe a los afectados, por lo que se debe tener por violentado el principio de razonabilidad. Este principio extiende la protección del principio de legalidad, por cuanto toda intervención del Estado que lesione los derechos del ciudadano no sólo requiere de una base legal, sino que además necesita ser realizada de tal manera que estos derechos afectados lo menos posible. Dicho con otras palabras, la injerencia del Estado en la esfera privada es constitucional hasta tanto sea indispensable para una razonable protección de los intereses públicos. Los elementos del principio de razonabilidad son: legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La legitimidad se refiere a que el objetivo pretendido con el acto o disposición impugnada, no debe estar al menos legalmente prohibido. La idoneidad indica que la medida estatal cuestionada debe ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido. La necesidad significa que entre varias medida igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, debe la autoridad competente elegir aquella que afecte lo menos posible la esfera jurídica de la persona. La proporcionalidad en sentido estricto dispone que aparte del requisito de que la norma sea apta y necesaria, lo ordenado por ella no deba estar fuera de proporción con respecto al objetivo pretendido, es decir, no le sea “exigible” al individuo. (Sala Constitucional 3933-1998)

Así las cosas, la Reforma del Artículo a la Ley 8220, tipifica como falta grave las acciones contenidas en los incisos que ahí se refiere.

Además, es importante mencionar que la Ley General de la Administración Pública, establece varios tipos de sanciones para un funcionario público, entre ellas se encuentra: la responsabilidad disciplinaria, civil, solidaria, personal, y la administrativa.

Artículo 199.-

1. Será responsable personalmente ante terceros el servidor público que haya actuado con dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes o con ocasión del mismo, aunque sólo haya utilizado los medios y oportunidades que le ofrece el cargo.
2. Estará comprendido en tales casos el funcionario que emitiera actos manifiestamente ilegales, y el que los obedeciere de conformidad con esta ley.
3. Habrá ilegalidad manifiesta, entre otros casos, cuando la Administración se aparte de dictámenes u opiniones consultivos que pongan en evidencia la ilegalidad, si posteriormente se llegare a declarar la invalidez del acto por las razones invocadas por el dictamen.
4. La calificación de la conducta del servidor para los efectos de este artículo se hará sin perjuicio de la solidaridad de responsabilidades con la Administración frente al ofendido.

Artículo 201.-

La Administración será solidariamente responsable con su servidor ante terceros por los daños que éste cause en las condiciones señaladas por esta ley

Artículo 203.-

1. La Administración deberá recobrar plenariamente lo pagado por ella, para reparar los daños causados a un tercero por dolo o culpa grave de su servidor, tomando en cuenta la participación de ella en la producción del daño, si la hubiere.
2. La recuperación deberá incluir también los daños y perjuicios causados a la Administración por la erogación respectiva.

Artículo 204.-

1. La acción de la Administración contra el servidor culpable en los anteriores términos será ejecutiva y podrá darse lo mismo si el pago hecho a la víctima es voluntario que si es ejecución de un fallo.
2. En ambos casos servirá como título ejecutivo contra el servidor culpable la certificación o constancia del adeudo que expida la Administración, pero cuando haya sentencia por suma líquida la certificación deberá coincidir so pena de perder su valor ejecutivo

Es criterio de esta Oficina, que el Artículo 10 que se propone, confunde la responsabilidad “personal” del funcionario público, con la responsabilidad disciplinaria, asemejándolas como una sola. Por lo tanto este aspecto, tiene que revisarse.

En cuanto a la Adición del Artículo 11 a la Ley 8220, esta Oficina se manifiesta totalmente en contra de la misma, por cuanto “disponer prisión por retrasarse en un día en la respuesta para una gestión”, deviene en una pena excesiva, desproporcionada, no razonable dentro de la construcción de los tipos penales, y la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

Si lo que se pretende es mejorar los tiempos de la administración, tiene que revisarse el modelo de gestión de la misma, fortaleciendo los aspectos que lo ameriten, pero no imponiendo prisión a los funcionarios públicos por demorarse en responder las gestiones de los administrados. La disposición de comentario contraviene los principios elementales de la justicia y la aplicación de la misma.

CONCLUSIÓN

Esta Oficina recomienda al Consejo Universitario no apoyar dicho proyecto de ley.

Por lo tanto, SE ACUERDA:

No apoyar el proyecto de LEY REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY 8220 PROTECCIÓN AL CIUDADANO DEL EXCESO DE REQUISITOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, Expediente No. 16.956, tomando en consideración lo expuesto en el dictamen de la Oficina Jurídica.

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 6)

Se conoce correo del 11 de agosto del 2010 (REF. CU-367-2010), remitido por el Sr. Paul Rueda, Coordinador de la Maestría en Derecho Constitucional, en el que da respuesta al acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 2045-2010, Art. I, inciso 4), celebrada el 29 de julio del 2010, referente al descuento que se hace al arancel de matrícula a los grupos mayores de veinticinco personas.

También se recibe el oficio T2010-0914 del 5 de octubre del 2010 (REF. CU-498-2010), suscrito por la Sra. Ana Cristina Pereira, Jefe de la Oficina de Tesorería, en el que informa que no se ha aplicado el descuento.

SE ACUERDA:

Agradecer a los señores Paul Rueda y Ana Cristina Pereira la información brindada, y se toma nota.

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 7)

Se recibe oficio DEFE-096-2010 del 6 de octubre del 2010 (REF. CU-499-2010), suscrito por la Sra. Nidia Herrera, Defensora de los Estudiantes, en el que hace algunas observaciones sobre la normativa de reconocimientos.

SE ACUERDA:

Remitir a las Comisiones de Políticas de Desarrollo Académico y Políticas de Desarrollo Estudiantil y Centros Universitarios, las observaciones de la Defensoría de los Estudiantes, para que las consideren en el análisis del Reglamento General Estudiantil.

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 8)

Se conoce oficio ORH-RS-10-953 del 8 de setiembre del 2010 (REF. CU-500-2010), suscrito por la Oficina de Recursos Humanos, en el que remite la propuesta de perfil del puesto de Director del Sistema de Estudios de Posgrado.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, la propuesta de perfil del Director del Sistema de Estudios de Posgrado, con el fin de que lo analice y brinde una dictamen al Plenario, en un plazo de quince días (8 de noviembre del 2010).

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 9)

Se recibe correo del 4 de octubre del 2010 (REF. CU-501-2010), suscrito por el Sr. Jaime García, Coordinador del Centro de Educación Ambiental (CEA), en el que se ofrece a presentar ante el Consejo Universitario, la ponencia sobre el “Proyecto Institucional: Manejo Racional de Agua, Energía y Residuos Sólidos”.

SE ACUERDA:

Agradecer al Sr. Jaime García su ofrecimiento y se solicita a la Coordinadora de la Secretaría del Consejo Universitario, definir una fecha para la presentación de la ponencia sobre el “Proyecto Institucional: Manejo Racional de Agua, Energía y Residuos Sólidos”.

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 10)

Se recibe correo del 11 de octubre del 2010 (REF. CU-502-2010), suscrito por el Sr. Javier Cox, Coordinador del Programa de Autoevaluación Académica, con el que remite el informe sobre el estado de avance semestral de los procesos de autoevaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad de la UNED.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, el informe semestral del Programa de Autoevaluación Académica, sobre los procesos de autoevaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad, para su conocimiento.

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 1)

Se recibe la visita de los señores Zaira Flores y Carlos Montoya, Coordinador del Programa de Valoración de la Gestión Administrativa y del Riesgo Institucional (PROVAGARI), quienes brindaron una orientación de lo que será la participación de los miembros de Consejo Universitario en el proyecto piloto de Valoración de la Gestión Administrativa, que se hará utilizando el software AUDINET.

SE ACUERDA:

- 1. Agradecer a los señores Zaira Flores y Carlos Montoya, las explicaciones brindadas sobre el proyecto piloto de Valoración de la Gestión Administrativa.**
- 2. Manifestar la complacencia del Consejo Universitario por los avances y las acciones que se están tomando para cumplir con la Ley de Control Interno.**
- 3. Instar a la Administración Superior para que garantice el respaldo a la aplicación de Ley de Control Interno y promueva dentro de las jefaturas e instancias administrativas y académicas, la divulgación adecuada, así como la realización de actividades de capacitación que orienten a la Institución a una cultura de gestión administrativa y de procesos de autorregulación para la mejora continua.**

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 2)

CONSIDERANDO QUE:

El inciso e) del artículo 12 de la Ley General de Control Interno, establece que los jefes y los titulares subordinados deben presentar un informe de fin de gestión.

SE ACUERDA:

Solicitar al Sr. Vigny Alvarado, que haga llegar al Consejo Universitario el informe de su gestión como Director de Tecnología de la Información y Comunicaciones, en plazo de ocho días (1 de noviembre del 2010).

ACUERDO FIRME

Amss**